

DECRETO N° 2.184 de 1951

(Octubre 19)

“por el cual se dictan unas normas en materias penales y de policía”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3.518, de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, y

Que el país reclama la adopción de medidas más eficaces contra los delitos y contravenciones,

DECRETA:

Artículo 1º — Elévanse al doble las penas mínimas señaladas en el Libro Segundo del Código Penal y Leyes que lo adicionan y reforman.

De esta disposición exceptúanse las fijadas en los Títulos I, II, XII y XV, y en los artículos 224 y 302 del mismo Libro, y las que se determinan en los Decretos número 0241 y 1858 de 1951.

Artículo 2º — La detención preventiva que hoy rige para las infracciones que implican penas de presidio o de prisión, queda extendida a las que la tienen de arresto en el Código Penal y leyes que lo adicionan y reforman.

Artículo 3º — No tendrán derecho a excarcelación quienes por culpa en el manejo de vehículos o unidades montadas sobre ruedas, cometieren una infracción penal que tenga señalada pena de presidio o de prisión.

Artículo 4º — En los delitos y contravenciones cuyo conocimiento corresponde a la Policía, y en que quepa convertir la pena de arresto en multa, la conversión será admisible por la totalidad o parte de la pena. Con todo, si el arresto se impone por término mayor de cinco días, no se permitirá la conversión en cuanto a la excedencia sobre tales cinco días.

Artículo 5º — Cuando vencido el término de ciento ochenta días desde la fecha de detención del procesado no hubiere calificado el Juez el mérito del sumario y no pudiere justificar la demora ante el Superior jerárquico, incurrirá el Juez en la pena de la pérdida del empleo.

El Juez dispondrá de ocho días contados desde el vencimiento de los ciento ochenta para presentar sus descargos, y el superior decidirá dentro de los cinco días siguientes a la expiración de los ocho.

Artículo 6º — Suspéndense los artículos 400 del Código Penal, 23 de la Ley 4ª de 1943 y las disposiciones legales que sean contrarias a lo dispuesto en este Decreto, el cual rige desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 19 de octubre de 1951.

LAUREANO GOMEZ.

(Siguen las firmas de todos los Ministros).

(“Diario Oficial” N° 27.740, octubre 29 de 1951).